



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE255967 Proc #: 4238778 Fecha: 31-10-2018  
Tercero: 830000897-0 – DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA  
SIMPLE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 05787 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2014 y visita de seguimiento el día 26 de febrero de 2014 según acta de visita No. 14-0207, la cual reposa en el expediente a Folio 06, a la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, ubicado en la CARRERA 1 No. 75 – 34 SUR de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que se instaló publicidad exterior visual tipo aviso en fachada de propiedad de la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, en donde se estableció que la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0 infringía presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que el día de la visita se halló instalada publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, en la carrera 1 No. 75 – 34 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así presuntamente lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 00877 del 21 de mayo de 2017, en contra de la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404.

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 16 de mayo de 2018, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE101023 del 07 de mayo de 2018, y notificado personalmente al señor **JOSE ALEJANDRO GALVIS SERINZA**, identificado con Cedula de ciudadanía 79.599.681 en calidad de apoderado de la sociedad, el día 20 de abril de 2018.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **MARCO LEGAL GENERAL**

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.” (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. (Entiéndase por dolo la conducta que integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia).

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la CARRERA 1 No. 75 – 34 SUR de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo Aviso, ubicado en la Carrera 1 No. 75 – 34 Sur, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).

(…)

### 4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



## 5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con C.C. **17016404** REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT **830000897 - 0**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO en contra de la **SOCIEDAD DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT **830000897 – 0** y representada legalmente por **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con C.C. **17016404**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.**

(...)"

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, esta Autoridad encontró que la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404 instaló publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, incumpliendo así normas de publicidad exterior visual.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, toda vez que estableció que la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, presuntamente instaló publicidad exterior visual tipo aviso en fachada en la carrera 1 No. 75 – 34 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así con las normas de publicidad exterior visual, a continuación, se realiza la adecuación típica de la conducta:

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la CARRERA 1 No. 75 – 34 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**Presunto infractor:** La sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404.

**Imputación fáctica:** Instalar publicidad exterior visual en la CARRERA 1 No. 75 – 34 SUR de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente

**Imputación jurídica:** Contraviniendo el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.



**Prueba:** Lo indicado en el Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, junto con sus anexos.

**Temporalidad:** De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

**Fecha en que debió cumplir la obligación:** 03 de febrero de 2014, fecha de visita técnica, pues se trata de una conducta de ejecución instantánea.

**Concepto de la violación:** Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el **artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

El artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que a saber indica:

**“ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)*

**“ARTÍCULO 5º OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso en fachada en la CARRERA 1 No. 75 – 34 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, aunado a los documentos que obran en el expediente SDA-08-2015-6480, se presume como infractor del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, a la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada instalado en la carrera 1 No. 75 – 34 SUR de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por lo tanto, dado el escenario planteado, a la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404 propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada instalado en la CARRERA 1 No. 75 – 34 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., causó con esta conducta una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico 02752 del 24 de marzo de 2015, se observa que la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404 incumple presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto 00877 del 21 de mayo de 2017, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos, en contra la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404 por el presunto incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la presunta infractora, la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cedula de ciudadanía No. 17.016.404 en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**CARGO PRIMERO** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 1 No. 75 – 34 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente SDA-08-2015-6480, estará a disposición de la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, cuyo representante legal es el señor **JOSE HELIODORO GALVIS ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.016.404, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente a la sociedad **DROGAS LA FRAGUA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con Nit. 830.000.897-0, en la Carrera 30 No. 17 – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2018

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 17/10/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2018